

COMENTARIOS AL DESARROLLO REGLAMENTARIO DE LA LEY 1/2001, DE 15 DE MARZO, DE MEDIACION FAMILIAR DE CATALUÑA

Por **CARLOS VILLAGRASA ALCAIDE**

Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona

ANA MARIA VALL RIUS

Profesora-Tutora de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Mediadora Familiar
Diario La Ley, Nº 5650, Sección Doctrina, 7 de Noviembre de 2002, Año XXIII, Ref. D-232, pág.
1728, tomo 6, Editorial LA LEY

LA LEY 2707/2002

Análisis sistemático de la regulación contenida en el Decreto 139/2002, promulgado en desarrollo de la ley catalana de mediación familiar.

I. PREAMBULO DEL REGLAMENTO

El Reglamento que desarrolla la Ley 1/2001, de 15 de marzo, de mediación familiar de Cataluña (LA LEY 550/2001), ha sido aprobado por el Decreto 139/2002, de 14 de mayo (LA LEY 7185/2002). Por razón de la propia sistemática de este texto, resulta conveniente analizar previamente, tras su preámbulo, las disposiciones sobre su aplicación, para atender con posterioridad a su contenido sustantivo.

En el preámbulo del Reglamento ya se destacan varios aspectos sobre su contenido que pueden considerarse de especial interés en cuanto al estudio de la regulación de la mediación familiar, a saber:

- a)** El establecimiento de la mediación familiar como medida institucional de apoyo a la familia y como método de resolución de conflictos, con el objetivo de evitar un procedimiento judicial contencioso o de poner fin o reducir el carácter contencioso de los ya entablados.
- b)** La organización y funcionamiento del Registro de personas mediadoras.
- c)** Los requisitos y la formación específica necesaria para la inscripción en el Registro. Se avanza que esta formación específica será impartida por los Colegios profesionales o por centros docentes universitarios y que deberá ser previamente homologada por el Centro de Mediación Familiar de Cataluña.
- d)** El desarrollo del proceso de mediación familiar, respecto al cual se concreta un límite máximo de seis sesiones cuando se trate de una mediación total y de tres en casos de mediación parcial.

II. DISPOSICIONES

1. La disposición adicional única

La disposición adicional única del Reglamento reconoce el derecho a la mediación gratuita en los mismos términos en que se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, regulada en el Decreto 252/1996, de 5 de julio, de creación de las comisiones de asistencia jurídica gratuita, de regulación del procedimiento para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita y de la subvención para las actuaciones profesionales de Abogados y Procuradores (LA LEY 5438/1996).

Los formularios de solicitud de mediación gratuita podrán recogerse en los lugares especificados en este Decreto y además en los Colegios profesionales que actúen en el ámbito de la mediación familiar regulada por la Ley 1/2001, de 15 de marzo (LA LEY 550/2001).

Se establece asimismo que la subvención del Departamento de Justicia a los Colegios profesionales cubrirá las cantidades necesarias para satisfacer la mediaciones gratuitas y además de una contribución a los gastos de tales corporaciones derivados de la gestión colegial del servicio de mediación gratuita, aunque no se concreta ningún porcentaje o proporción sobre el gasto total generado, ni criterio o baremo alguno para fijar el importe de tal contribución, cuyo alcance queda, por tanto, a determinar.

2. Las disposiciones transitorias

La disposición transitoria primera establece una regulación extraordinaria para el primer año de entrada en vigor del Reglamento (prorrogable por el «Conseller» de Justicia de la Generalitat de Cataluña, en caso necesario, durante un año más). Según esta disposición, los distintos Colegios profesionales podrán habilitar, para actuar como mediadores, durante este primer período transitorio, a las personas colegiadas que reúnan acumulativamente los requisitos siguientes:

- a) Cinco años de ejercicio de la profesión, dentro de los últimos ocho años. Si tal ejercicio se ha desarrollado al servicio de una Administración pública, tendrá que aportarse un certificado que acredite ese plazo mínimo de ejercicio de la profesión susceptible de habilitación.
- b) Debe acreditarse una formación especializada mínima de 80 horas acumulables, que pueden reducirse a 50 horas si se justifica, además, un año de experiencia profesional aplicando técnicas de mediación.
- c) El seguimiento de un curso de formación, de un mínimo de 20 horas, organizado por el Centro de Mediación Familiar de Cataluña o por cualquiera de los Colegios profesionales mencionados en el Reglamento, cuyo contenido verse sobre las técnicas de mediación, la Ley 1/2001, de 15 de marzo, y el Reglamento que la desarrolla.

Prácticamente la totalidad de los Colegios profesionales implicados han ofrecido a la fecha este curso de habilitación de 20 horas y están organizando, y en muchos casos ofreciendo, el curso de formación especializada de 80 horas.

3. Articulado

El articulado del Reglamento complementa y desarrolla la Ley 1/2001, de 15 de marzo, en cuatro áreas básicas:

- Especificación y delimitación de las funciones y competencias del Centro de Mediación Familiar de Cataluña, adscrito a la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídica del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, y de los respectivos Colegios profesionales.
- Formación específica en mediación y control de su contenido.
- Las personas mediadoras
- Circuito y desarrollo de la mediación desde la solicitud hasta la sesión final

A) Especificación y delimitación de las funciones y competencias del Centro de Mediación Familiar de Cataluña y de los respectivos colegios profesionales

a) El Centro de Mediación Familiar de Cataluña

Competencias del Centro de Mediación Familiar de Cataluña: El Reglamento se remite a las que le otorga la propia Ley 1/2001, de 15 de marzo, que a su vez da cumplimiento a las previsiones

establecidas en el art. 79.2 (LA LEY 3240/1998) y en la disposición final tercera del Código de Familia de Cataluña (LA LEY 3240/1998), al potenciar la regulación de la mediación familiar, mediante la facultad otorgada a la autoridad judicial para remitir a las partes de un proceso contencioso a un proceso de mediación con la finalidad de que intenten resolver sus diferencias y presenten una propuesta de convenio regulador.

Registro General del Centro de Mediación Familiar de Cataluña: Se concreta en soporte informático y se anuncia su posible consulta mediante Internet. Este Registro recoge las inscripciones de las personas mediadoras que provienen directamente de los Colegios profesionales, por tanto si una persona que considera que cumple los requisitos requeridos desea inscribirse, debe solicitar la inscripción a través de su Colegio profesional, que es además el órgano que emite la declaración de capacitación de cada mediador.

En la inscripción constará, además de los datos identificativos y dirección profesional, la referencia al Colegio profesional del que proviene cada mediador. Este Registro organiza su información en las demarcaciones territoriales de Barcelona, Lleida, Girona, Tarragona y las «Terres de l'Ebre» --en las que existen delegaciones del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña-- y dentro de cada una de ellas, por partidos judiciales.

Retribución del mediador: El Centro de Mediación Familiar, a través de los respectivos Colegios profesionales, retribuye a las personas mediadoras, tanto en el caso de que las dos partes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, como si lo tiene reconocido sólo una de ellas. En este supuesto, el Centro de Mediación Familiar de Cataluña abonará sólo la mitad de los honorarios y la parte que no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita deberá satisfacer la otra mitad del importe total, que será en todo caso el que se establece por Orden del «Conseller» de Justicia de la Generalitat de Cataluña.

Para determinar el importe se tendrá en cuenta si la mediación ha sido total o parcial, o si sólo se ha realizado una sesión.

A sensu contrario, cuando ninguna de las dos partes tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita y la mediación esté sujeta a la Ley, por haberse desarrollado a instancias de la autoridad judicial, será el mediador el que establece los honorarios, que suponemos que se orientarán en función de los baremos que establezca cada Colegio profesional.

Registro de Quejas y Denuncias: Según dispone el Reglamento este Registro estará a cargo del Centro de Mediación Familiar de Cataluña y estará al alcance tanto de los ciudadanos como de las instituciones que puedan considerarse afectadas por un desarrollo anómalo de un proceso de mediación.

El Centro transmitirá la queja o denuncia al Colegio profesional correspondiente, según la procedencia del mediador que hubiese intervenido.

El Colegio, tras practicar las diligencias oportunas, transmitirá el resultado al Centro de Mediación Familiar de Cataluña para que pueda informar a quien formuló la queja.

Si de tal actuación se desprende algún hecho que pueda ser objeto de sanción, el propio Colegio profesional incoará el correspondiente expediente sancionador.

b) Los colegios profesionales

Los profesionales que podrán desarrollar la mediación familiar al amparo de la Ley 1/2001, de 15 de marzo (LA LEY 550/2001), serán los licenciados o diplomados, con un mínimo de tres años de experiencia profesional, y formación específica homologada que se hallen inscritos en alguno de los Colegios profesionales siguientes: Colegio de Abogados, de Psicólogos, de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, de Educadores Sociales y de Pedagogos.

El Registro de los Colegios profesionales: Cada Colegio gestionará su propio Registro, también en soporte informático, con los colegiados inscritos que habilite como mediadores, que pasarán automáticamente a ser inscritos también en el Registro del Centro de Mediación Familiar de Cataluña.

Cada Colegio resolverá, de forma motivada, su decisión sobre la capacitación de los profesionales que soliciten su inscripción como mediadores.

Esta resolución puede ser objeto de recurso administrativo o judicial. Las resoluciones sobre la capacitación y subsiguiente inscripción, deben estar numeradas y seguir el orden de los expedientes respectivos, que será el mismo orden que figurará en el Registro General del Centro de Mediación Familiar de Cataluña. En caso de discrepancia entre los dos registros prevalece el orden y el contenido del Registro General.

Los asientos de inscripción, tanto en el Registro Central como en los Registros de los distintos Colegios profesionales serán los referentes al alta del mediador, indicando su nombre, dirección y otros datos necesarios para garantizar la recepción de las notificaciones.

Son también inscribibles los asientos en los que se informa de los partidos judiciales en los que se inscribe el mediador; el lugar donde se realiza la mediación en cada uno de dichos partidos; y la baja o suspensión del mediador.

Las notas marginales se reservan para cuestiones relativas al inicio, sobreseimiento o archivo de expedientes disciplinarios y para indicar las medidas cautelares o definitivas adoptadas en los posibles expedientes disciplinarios. Estas notas marginales no serán públicas.

Mediante los asientos de rectificación podrá modificarse el contenido de inscripciones anteriores, ya sea a petición de una persona interesada o de oficio, al detectarse algún error. Además, los mediadores inscritos tienen la obligación de comunicar al Colegio profesional correspondiente cualquier modificación de los datos inscritos.

Los datos inscritos en el Registro General y en los demás Registros se consideran auténticos y válidos y serán públicos con excepción de las notas marginales.

Cada Colegio profesional será también responsable de inscribir las suspensiones, bajas, modificaciones u otros asientos.

Práctica de diligencias de investigación y apertura de expedientes sancionadores: El Centro de Mediación Familiar de Cataluña transmite al Colegio profesional correspondiente, según el mediador que haya intervenido, las quejas o denuncias por supuestas irregularidades cometidas en la mediación familiar concreta. El Colegio profesional que se trate iniciará las diligencias informativas sobre los hechos y transmitirá el resultado al Centro de Mediación Familiar de Cataluña. Si de estas diligencias se desprende que han existido hechos que pueden ser objeto de sanción disciplinaria, el mismo Colegio iniciará, si resulta pertinente, el correspondiente expediente sancionador.

B) Formación específica en mediación y control de su contenido

¿Quién imparte la formación?: Según el art. 12 (LA LEY 7185/2002) del Decreto, la formación específica deberá estar homologada por el Centro de Mediación Familiar de Cataluña y será impartida por los Colegios profesionales o por centros docentes universitarios.

Contenido de la formación: Los cursos deberán tener una duración mínima de 200 horas lectivas, con una asistencia mínima al 80%. Su contenido será el aprobado por Orden del «Conseller» de Justicia de la Generalitat de Cataluña y deberá comprender conocimientos jurídico-económicos, psicosociales, sobre técnicas de mediación y específicos de la mediación familiar.

Esta misma Orden del Titular del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, especificará las materias de las cuales quedarán exentos los alumnos con base en la titulación que les habilita para la profesión respectiva.

El Reglamento no hace mención alguna sobre la homologación de la formación específica en mediación adquirida por multitud de personas que con anterioridad a la aplicación concreta de la ley han realizado cursos, másters y seminarios organizados por diversas entidades universitarias, profesionales o asociativas. Hubiese sido oportuno mencionar o incluso establecer algunos requisitos necesarios para obtener la homologación por esta vía, debido a que es una cuestión que afecta a un elevado número de personas que han obtenido una formación específica en mediación y cuya convalidación, en este momento, es incierta, aunque cabe esperar que se considere en los casos en que el contenido y nivel de dicha formación haga aconsejable tal reconocimiento.

C) Las personas mediadoras

a) La condición de mediador o mediadora

Según el art. 11 (LA LEY 7185/2002) del Reglamento, «la condición de mediador o mediadora se adquiere por la inscripción», para lo cual se establecen como requisitos indispensables:

- Haber ejercido la profesión respectiva al menos durante tres años, en los últimos cinco años.
- Acreditar la formación necesaria según lo establecido por el propio reglamento.
- Estar colegiado en alguno de los Colegios profesionales mencionados.

Resulta paradójica la rígida expresión de que «la condición de mediador o mediadora se adquiere por la inscripción», ya que dicha eficacia constitutiva del Registro contrasta con las previsiones de la misma Ley que desarrolla, la cual reconoce la posibilidad de aplicar la mediación a supuestos diferentes de los regulados por la Ley y contempla, por tanto, la posibilidad de que haya personas que actúen como mediadores y se consideren como tales, aunque no estén inscritos en ninguno de los Registros previstos en la Ley y en el Reglamento.

Por tanto, tendremos que entender que este precepto se refiere obviamente, no a todos los mediadores, sino únicamente a los profesionales que actúen como mediadores al amparo de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, y de su Reglamento. En cualquier caso el contenido de este artículo deja patente la importancia que se da a la inscripción, ya que queda claro que el hecho esencial de ser o no ser reconocido como mediador familiar por dicha regulación se hace depender del acceso del profesional a los Registros previstos.

b) Retribución

Como se ha indicado, el Centro de Mediación Familiar de Cataluña retribuye al mediador en el caso de que una o ambas partes tengan reconocido el derecho de gratuidad sobre este servicio. En caso que la mediación sea promovida o aconsejada por la autoridad judicial y ninguna de las partes tenga reconocido tal derecho, es de suponer que será el propio mediador quien fije sus honorarios en función de unos baremos orientativos que posiblemente fijará cada Colegio profesional. Lo mismo ocurre cuando la mediación sea solicitada directamente por las partes y ninguna de ellas tenga reconocido el derecho a mediación gratuita, en cuyo caso, como parece deducirse del art. 13 (LA LEY 7185/2002) del Reglamento, sólo le será aplicable a dicha mediación el capítulo V de la Ley, relativo al Régimen sancionador.

c) Normas deontológicas

La ética profesional tiene su espacio en el art. 22 (LA LEY 7185/2002) del Reglamento, que recoge las normas rectoras de la actividad profesional de las personas mediadoras:

- No influir sobre las partes, sino estimularlas para que sean ellas mismas las que encuentren la mejor solución a su conflicto.
- Velar para que no se produzca un desequilibrio y se dé una posición de poder o supremacía entre las partes.

- Procurar que en los acuerdos se garantice siempre la primacía del interés superior de los hijos menores o discapacitados, asegurando al máximo su bienestar.
- El mediador en especial, y también los profesionales que puedan compartir despacho con él, en general, deben mantener siempre una posición imparcial. Si por razones de parentesco --según el art. 12.2 (LA LEY 7185/2002) de la Ley, hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad--, afecto, amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus familiares, no sea posible asegurar esta imparcialidad, el mediador debe informar a las partes y abstenerse a seguir o a proseguir la mediación.
- El mediador no debe aceptar una mediación en la que su intervención sea incompatible con sus intereses personales o profesionales o con los de sus compañeros con los que comparte actividad.
- El mediador familiar de un caso concreto no realizará, sobre ese mismo caso, ninguna otra actividad profesional distinta a la mediación.
- Respetar la confidencialidad de la mediación, excepto: En el caso de información no personalizada, con fines estadísticos, de formación o investigación, o cuando se detecte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona. Esta excepción al principio de confidencialidad se relaciona con la obligación de informar a «las autoridades competentes», según el art. 13.4 (LA LEY 550/2001) de la Ley 1/2001, de 15 de marzo, se extiende también a «los hechos delictivos perseguibles de oficio», aunque esta previsión no es ni siquiera mencionada por el Reglamento, siendo una cuestión bastante polémica y que precisa mayor concreción, porque cabe la duda razonable de si se refiere a hechos que se están produciendo en el momento de la mediación o a hechos que se produjeron en tiempo reciente, o incluso incluye hechos que pertenecen al pasado. Por otro lado, se debería aclarar si ese mandato legal se refiere a hechos «decisivos» --sin olvidar la presunción de inocencia-- que tienen una repercusión directa sobre el proceso de mediación o también a aquellos hechos que no afectan directamente al conflicto sometido a mediación. Tampoco se concreta a quién se refiere al mencionarse a «las autoridades competentes»; podemos suponer que se trata de la autoridad judicial, aunque bastará con informar al Ministerio Fiscal, sin necesidad de llegar a denunciar los hechos ante los cuerpos de policía. El Reglamento ha dejado pasar la oportunidad de aclarar estas cuestiones controvertidas que la Ley deja abiertas a interpretaciones diversas e incluso contradictorias.
- Los mediadores no pueden recibir remuneración de ningún tipo que esté relacionada con la derivación de clientes a otros profesionales, ni pueden exigir cantidad alguna a las partes que tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita. Posiblemente hubiese sido aconsejable, no sólo prohibir el requerimiento de pagos, sino además prohibir la aceptación de cantidades ofrecidas espontáneamente por las partes, especialmente si proceden de una de ellas, ya que podría comprometer la imparcialidad del mediador o, al menos, la apariencia de imparcialidad ante la otra parte.
- El mediador designado «por el Centro o por los Colegios profesionales» se debe comprometer a aceptar las normas que el Centro de Mediación Familiar de Cataluña establece respecto de la tramitación de los expedientes de mediación. El propio Reglamento, en diversas disposiciones, deja claro que la designación o nombramiento es siempre competencia del Centro de Mediación Familiar de Cataluña, por tanto, esta disposición resulta contradictoria, ya que hubiese sido preferible mencionar sólo al «mediador designado», tanto si ha sido nombrado directamente por el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, como si lo ha sido a propuesta de cualquiera de los Colegios profesionales.

D) Circuito y desarrollo de la mediación desde la solicitud hasta la sesión final

a) Solicitud y designación

Bajo el título de «supuestos de mediación sujetos a Reglamento», el art. 13 (LA LEY 7185/2002), con expresa remisión al art. 24 (LA LEY 550/2001) de la Ley, restringe abiertamente el acceso a la mediación regulada por el texto legal.

El primer apartado se limita al ámbito de las personas que pueden solicitar la designación de un mediador familiar a las que cumplen los requisitos del art. 5 (LA LEY 550/2001) de la Ley, y que además, las dos partes, o al menos una de ellas, tenga derecho a asistencia jurídica gratuita. Por otro lado, el Centro de Mediación Familiar de Cataluña designará a la persona mediadora cuando se haya dictado resolución judicial en los procesos que se siguen por los conflictos detallados en el art. 5 (LA LEY 550/2001) de la Ley. El segundo apartado dispone que las personas que no reúnan los requisitos anteriores y deseen utilizar los servicios de un mediador familiar, podrán consultar la relación de mediadores inscritos en el Registro del Centro de Mediación Familiar de Cataluña, pero a estas mediaciones sólo les será aplicable el capítulo V de la Ley, relativo al régimen sancionador.

Por tanto, según este precepto, en concordancia con el art. 24.3 (LA LEY 550/2001) de la Ley, la regulación que se establece sólo es íntegramente aplicable a los supuestos del art. 5 (LA LEY 550/2001) de la Ley, a solicitud o a instancia de las partes, cuando al menos una de ellas tenga derecho a gratuidad, o de oficio, en virtud de resolución judicial dictada en los procesos que se siguen por los conflictos determinados en esos supuestos en los que el Juez considere adecuada la mediación.

A sensu contrario, parece deducirse que si dos personas, aun plenamente inmersas en uno de los supuestos del art. 5 (LA LEY 550/2001) de la Ley, que no tengan --ninguna de ellas-- derecho a gratuidad, o a falta de derivación judicial a la mediación, podrán solicitar los servicios de un mediador inscrito en el Registro, pero únicamente les será aplicable el capítulo V y no el resto de la Ley.

Las solicitudes de mediación pueden presentarse tanto al Centro de Mediación Familiar de Cataluña, como a los Colegios profesionales, mediante formulario aprobado por Orden del «Conseller» de Justicia, en el que deberán hacerse constar los datos personales del solicitante y de la otra parte, el objeto de la mediación y el partido judicial competente sobre el conflicto.

Con muy buen criterio, en cuanto que preserva la imagen de imparcialidad, se establece que si la solicitud no se presenta de forma conjunta, será el Centro de Mediación Familiar de Cataluña o el Colegio profesional que haya recibido la petición, el que la notifique a la otra parte que dispone de un plazo de diez días para manifestar si acepta o no acepta participar en el proceso de mediación, en el bien entendido de que el silencio se interpreta como un rechazo a seguir la mediación.

El art. 15 (LA LEY 7185/2002) del Decreto regula la tramitación de las solicitudes, estableciendo que el Centro de Mediación Familiar de Cataluña o el Colegio profesional correspondiente comprobará si la documentación es correcta, y de no serlo, se informará al solicitante que dispondrá de un plazo de diez días para subsanar o completar la documentación insuficiente. Si en este plazo no se corrigen las deficiencias, el Centro de Mediación Familiar de Cataluña o el Colegio profesional de que se trate archivará la solicitud y lo notificará a la persona interesada.

Cuando la solicitud la haya resuelto provisionalmente el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, si corresponde, designará al mediador y dará traslado de la solicitud al correspondiente Colegio de Abogados para que, si es preciso, designe también provisionalmente un Abogado y se tramite también, si fuese necesario, la designación de Procurador de los Tribunales. Un ejemplar se remite a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que es el órgano que resolverá de forma definitiva.

Cuando la solicitud la haya resuelto provisionalmente el Colegio de Abogados, la trasladará al Centro de Mediación Familiar de Cataluña para la designación de mediador familiar y proseguirá la

tramitación mencionada. Si la ha resuelto cualquiera de los otros Colegios profesionales, la trasladará igualmente al Centro de Mediación Familiar de Cataluña para la designación de mediador y, si fuese preciso, al Colegio de Abogados y, en todos los casos, a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por tanto, la designación del mediador, incluso en el caso de designación provisional inicial, se llevará a cabo por el Centro de Mediación Familiar de Cataluña, tanto si la solicitud la ha resuelto provisionalmente el propio Centro de Mediación Familiar de Cataluña, como si la ha resuelto cualquiera de los Colegios profesionales, a no ser que las mismas partes hayan designado, de común acuerdo, a la persona mediadora.

También es competente el Centro de Mediación Familiar de Cataluña para proceder a la designación de mediador a requerimiento de la autoridad judicial.

El Centro de Mediación Familiar de Cataluña designará a la persona mediadora que corresponda correlativamente, según el orden de inscripción en el Registro del Centro de Mediación Familiar de Cataluña, y a continuación lo notificará a las partes, al mediador, y en su caso, a la autoridad judicial, para que se inicie el proceso en el plazo de cinco días hábiles.

En la designación se especifica, asimismo, el objeto de la mediación y si es total o parcial.

Si el mediador designado no es localizado tras la notificación de la designación por correo certificado, pierde su turno y pasa al final del Registro.

El mediador designado dispone del plazo de cinco días hábiles para aceptar la designación. En este plazo puede declinarla por las causas que menciona la Ley o puede ser recusado por una o ambas partes.

b) Desarrollo de la mediación

El Capítulo IV del Reglamento regula el desarrollo de la mediación en términos similares a la Ley de mediación familiar de Cataluña, pudiendo destacarse cuatro aspectos:

- El deber, tanto de las partes, como del mediador, de asistir personalmente a las reuniones de mediación.
- La posibilidad de las partes de pedir la suspensión de la mediación, para consultar con su Abogado o con cualquier otro profesional alguna circunstancia de su interés.
- La posibilidad de que el mediador pueda pedir asesoramiento o soporte al Centro de Mediación Familiar de Cataluña cuando se requieran conocimientos especiales durante el transcurso de una mediación. Esta solicitud deberá hacerse por escrito, razonando su necesidad y la relevancia con el proceso de mediación.
- El mediador puede dar por finalizada la mediación por falta de colaboración o cuando considere que su continuidad puede ser contraproducente. En tales casos deberá notificarlo a las partes y al Centro de Mediación Familiar de Cataluña expresando los motivos por los que se toma esta decisión claudicante. Si la mediación se inició a instancias de la autoridad judicial, el Centro de Mediación Familiar de Cataluña será el encargado de notificárselo.

c) Sesiones

-- El art. 18 (LA LEY 7185/2002) del Decreto se refiere al número de sesiones previsible. Es necesario celebrar, al menos, una sesión inicial a la que asistan las dos partes. Si no acuden ambas partes a esta primera sesión y se ha justificado esa falta de asistencia, se fijará un nuevo encuentro dentro de los diez días siguientes.

Podría interpretarse, siguiendo estos términos, que si no se justifica la falta de asistencia de una o ambas partes, no deberá fijarse una segunda oportunidad para esta entrevista inicial.

Si la segunda sesión a la que las partes han sido debidamente convocadas tampoco puede llevarse a cabo por ausencia injustificada de una o de ambas partes, se levantará acta y se dará por terminada la mediación, comunicándose tal incidencia al Centro de Mediación Familiar de Cataluña. La persona mediadora, en tal caso, mantendrá su turno dentro del Registro.

Para poder cerrar una mediación sin acuerdo, se establece un mínimo de tres sesiones, en caso de una mediación total (es decir, la que trata sobre todos los puntos en conflicto), y de dos si es parcial, incluyéndose la sesión inicial en ambos casos.

No parece muy adecuada la fijación de ese mínimo de sesiones, sobre todo si tenemos en cuenta que la mediación es en todo caso un proceso voluntario y que las partes, o el propio mediador, pueden decidir, en cualquier momento, no continuar ante los imponderables del caso.

Se establece un máximo de seis sesiones para las mediaciones totales y de tres para las parciales, incluyendo, en ambos casos, la sesión inicial. Habrá muchos supuestos en los cuales, debido a la conflictividad existente, este número de sesiones será totalmente insuficiente, sobre todo si tenemos en cuenta que posiblemente los casos que lleguen a mediación familiar sean aquellos en los que el grado de confrontación sea tan destacado que no permita a las partes llegar a acuerdos con facilidad y que, por ello, necesiten precisamente la ayuda de un mediador.

Cada sesión tendrá una duración máxima de 90 minutos. Esta previsión resulta muy adecuada, debido a que la dilación de las sesiones durante más tiempo puede ser agotadora y ardua para todos los participantes y, en consecuencia, contraproducente para los objetivos de la mediación. Una hora y media es un lapso adecuado para mantener la atención.

Se establece el plazo de tres meses para la celebración de todas las sesiones previstas, aunque en caso de causa justificada, las partes y el mediador pueden solicitar una prórroga mediante escrito motivado.

-- El art. 19 (LA LEY 7185/2002) del Decreto. Sesión inicial: En esta sesión el mediador debe informar a las partes del sentido y de las características esenciales de la mediación: voluntariedad, imparcialidad y confidencialidad. También en el caso de que una de las partes no tenga reconocido el derecho de gratuidad, deberá ser informada de la retribución prevista. El mismo precepto dispone que el mediador también deberá informar a las partes de la conveniencia de recibir asesoramiento jurídico, así como de la necesidad de intervención letrada para el caso de redacción de convenio regulador. Según esta misma disposición, el mediador tendrá que planificar las sesiones a la vista de las cuestiones planteadas e indicar de forma orientativa las reuniones que puedan ser necesarias.

El cumplimiento de esta disposición es comprometido ya que en algunos casos puede ser muy difícil establecer con antelación el número de sesiones necesarias, o incluso un pronóstico erróneo puede dar lugar a crear unas expectativas que luego en la práctica no sea posible cumplir.

De los temas delimitados se levanta el acta inicial con la fecha y con la firma de los participantes por triplicado. Se entregará una copia para cada una de las partes y la tercera queda en poder del mediador.

-- El art. 20 (LA LEY 7185/2002) del Decreto. Sesión final: En esta sesión se harán constar en acta los aspectos sobre los que se ha llegado a acuerdo, sin ningún tipo de referencia a escritos, hechos o comentarios surgidos durante el proceso de mediación. Esta disposición recoge plenamente el espíritu de confidencialidad de la mediación, que determina que lo único que puede hacerse público son los acuerdos alcanzados por las partes, no el contenido de lo tratado durante las sesiones, que será confidencial, excepto en los supuestos de amenaza contra la vida, la integridad física o psíquica o hechos delictivos perseguibles de oficio previstos en el art. 13.3 (LA LEY 550/2001) de la Ley. El mediador comunicará, mediante impreso normalizado, a su Colegio profesional y al Centro de Mediación Familiar de Cataluña los datos relativos a cada mediación con finalidad estadística y de

verificación. Estos datos han de estar protegidos ya que tienen carácter personal.

IV. CONCLUSION FINAL

En definitiva, el Reglamento puede considerarse un texto bastante breve y conciso, pero que deja sin aclarar una serie de dudas y puntos abiertos que plantea la Ley 1/2001, de 15 de marzo (LA LEY 550/2001), que, de momento, quedan por resolver, por lo que, si no se concretan, pasarán a la discrecionalidad de las diversas interpretaciones que se puedan hacer o que la práctica imponga.

EL DECALOGO ETICO DEL MEDIADOR FAMILIAR

Artículo 22 (LA LEY 7185/2002) del Decreto 139/2002, de 14 de mayo

El mediador familiar debe:

1. Estimular a que las personas encuentren la solución a su conflicto.
2. Velar por el equilibrio en el pacto.
3. Garantizar el interés superior de los hijos menores o incapacitados.
4. Ser imparcial.
5. No aceptar mediaciones incompatibles con sus intereses personales o profesionales.
6. No ejercitar otras actividades profesionales distintas a la mediación respecto de las mismas personas.
7. Guardar secreto y respetar la confidencialidad, salvo riesgos para la vida o la integridad personal.
8. No percibir retribuciones por la derivación de las partes a otros profesionales.
9. No percibir honorarios de quienes tienen reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.
10. Aceptar las normas del Centro de Mediación Familiar de Cataluña sobre tramitación de expedientes de mediación, por los mediadores designados por el Centro o por los Colegios profesionales.